



Artículo 6.-Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y dentro de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

a) Edificios destinados a vivienda, consultorios, profesionales, estudios de profesionales liberales y despachos y oficinas industriales o comerciales, por cada vivienda, consultorio, estudio, despacho u oficina, se pagará al trimestre 31,50 euros.

b) Locales comerciales o industriales destinados a venta de comestibles, ultramarinos, supermercados, tejidos, artículos de piel, limpieza en seco, droguerías, ferreterías, papelerías, talleres topográficos, almazaras, peluquerías, agencias de transporte, almacén de bebidas, carpintería, electrodomésticos y negocios similares, se pagará al trimestre 50,47 euros.

c) Locales destinados a hoteles, fondas, cafés, bares, cervecerías con salón o terrazas con veladores o dependencias en que se practiquen juegos autorizados, restaurantes, casinos, espectáculos públicos, discotecas, colegios o residencias, se pagará al trimestre 75,68 euros.

d) Locales comerciales o industriales destinados a granjas, fábricas, mataderos industriales, almacenes al por mayor de frutas, hortalizas, carnes y pescados, elaboración y venta de piensos y frutos secos, venta de materiales de construcción, talleres mecánicos, garajes, herrerías, almacén y venta de abonos y fertilizantes de insecticidas y materiales para combatir las plagas y demás actividades similares, pagarán al trimestre 75,68 euros.

e) Por cada vivienda, local o establecimiento, sitios en el paraje de residencias veraniegas denominado «La Yedra», de este término municipal, se pagará una tarifa anual de 84,38 euros.

f) Por cada vivienda, local o establecimiento, de Las Escuelas, se pagará una tarifa trimestral de 11,63 euros.

g) Los demás supuestos no contemplados en los apartados anteriores, se establecerá por Convenio ratificado por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, permaneciendo vigente hasta la modificación de esta Ordenanza.

Baeza, a 21 de diciembre de 2009.-El Alcalde-Presidente, LEONARDO MARÍN RODRÍGUEZ.

- 12208

Ayuntamiento de Benatae (Jaén).

Edicto.

Doña M.^a FRANCISCA ESPINOSA GARCÍA, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Benatae.

Hace saber:

No habiéndose formulada reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial de la Modificación de las Ordenanzas siguientes, acordadas por el Pleno Corporativo de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 16 de noviembre de 2009 y publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de fecha núm. 267, de fecha 19 de noviembre de 2009, se entienden definitivamente aprobadas conforme al Art. 17.3 de la Ley 396, de 28 de diciembre, siendo el detalle de la modificación el siguiente:

1. Con efectos de 1 de enero de 2010, se aprueba provisionalmente establecer el tipo de 0.93% para los Bienes de Naturaleza Rústica del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Con efectos de 1 de enero de 2010, se aprueba provisionalmente establecer el tipo de 0.42% para los Bienes de Naturaleza Urbana del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. Con efectos de 1 de enero de 2010, se aprueba provisionalmente la actualización de los valores de los usos catastrales de carácter especial.

4. Con efectos de 1 de enero de 2010, se aprueba provisionalmente los siguientes índices para el Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

CLASE DE VEHÍCULOS	COEFICIENTE INCREMENTO
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	1.63
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1.63
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1.33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1.22
De 20 caballos fiscales en adelante	1.12
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	1.33
De 21 a 50 plazas	1.22
De más de 50 plazas	1.12
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	1.53
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	1.33
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1.22
De más de 9.999 kg. de carga útil:	1.12
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	1.63
De 16 a 25 caballos fiscales	1.63
De más de 25 caballos fiscales	1.33
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil y más de 750 Kg.	1.63
De 1.000 kg. a 2.999 kg. carga útil	1.63
De más de 2.999 kg. de carga útil	1.33
F) Ciclomotores:	1.63
G) Motocicletas:	
Motocicletas hasta 125 c.c.	1.63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1.63
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1.63
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1.63
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1.33

5. Con efectos de 1 de enero de 2010, se aprueba provisionalmente un tipo impositivo de 2,45 para el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras.

6. Con efectos de 1 de enero de 2010, se aprueba provisionalmente modificar las tarifas de la Ordenanza Fiscal del precio público por Servicio de Abastecimiento de Agua en los siguientes términos:

CONCEPTO	TARIFAS AUTORIZADAS I.V.A. INCLUIDO
Cuota fija de servicio	0.66 euros por bimestre
Cuota variable o de consumo:	
Consumo doméstico:	
Hasta 18 m. ³ /bimestre	0.33 euros/m. ³ /bimestre
Más de 18 m. ³ hasta 30 m. ³ /bimestre	0.62 euros/m. ³ /bimestre
Más de 30 m. ³ hasta 40 m. ³ /bimestre	1.45 euros/m. ³ /bimestre
Más de 40 m. ³ /bimestre	1.88 euros/m. ³ /bimestre
Otros usos:	
Hasta 10 m. ³ /bimestre	0.13 euros/m. ³ /bimestre
Más de 10 m. ³ /bimestre	1.52 euros/m. ³ /bimestre
Derechos de acometida:	
Parámetro A	11.57 euros/m.m.
Parámetro B	23.71 euros/l/seg.

7. Con efectos de 1 de enero de 2010, se aprueba provisionalmente un incremento en las siguientes Ordenanzas Fiscales: